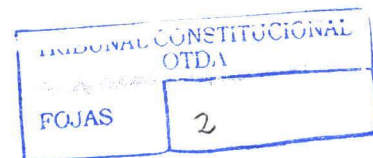




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06203-2013-PA/TC

LIMA

OLIVA CÓRDOVA DOMÍNGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Oliva Córdova Domínguez contra la resolución de fojas 328, de fecha 16 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 58414-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de julio de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contestó la demanda expresando que la demandante no ha acreditado fehacientemente las aportaciones alegadas con los documentos contemplados en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de abril de 2012, declaró fundada la demanda al estimar que la actora ha cumplido con acreditar más de 25 años de aportaciones, por lo que le corresponde la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda manifestando que es necesario que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria.

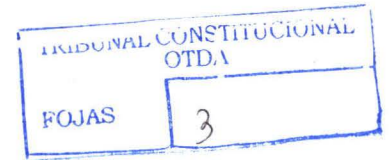
FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06203-2013-PA/TC

LIMA

OLIVA CÓRDOVA DOMÍNGUEZ

las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido de tal derecho, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
5. La demandante sostiene que cumple con los requisitos para obtener el beneficio de la pensión adelantada, por cuando alega haber aportado al sistema pensionario desde el 10 de junio de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1994, superando los 25 años de aportaciones que exige el artículo 44 antes referido.
6. De la copia del documento nacional de identidad (fojas 2 del expediente judicial) se desprende que la actora nació el 4 de junio de 1949. Por tanto cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 4 de junio de 1999.
7. Ahora bien, con la finalidad de acreditar las aportaciones este Tribunal evalúa la documentación presentada por la demandante, así como la que obra en su expediente administrativo. Así, luego de haber evaluado tal documentación, ha llegado a la convicción de que la relación laboral de la actora y, por tanto, los aportes del período de tiempo que alega en su demanda están acreditados de modo suficiente con las siguientes instrumentales:

Período 1967-1971 (4 años, 5 meses y 21 días)

- 7.1 La liquidación de beneficios sociales de la Sociedad Agrícola Santa Margarita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06203-2013-PA/TC

LIMA

OLIVA CORDOVA DOMÍNGUEZ

Ltda., de fecha 22 de diciembre de 1971 (obstante en copia certificada a fojas 5 y 236 del expediente judicial), suscrito por el administrador y la demandante, del que se desprende que esta última laboró para dicha empresa, en calidad de obrera de campo, desde el 10 de junio de 1967 hasta el 1 de diciembre de 1971, acumulando un tiempo de servicios de 4 años, 5 meses y 21 días.

- 7.2 Las planillas de pagos de los años 1967, 1968, 1969, 1970 y 1971, de la Sociedad Agrícola "Santa Margarita" Ltda. (obstantes en copias certificadas a fojas 6 a 13, 170 a 185 y 236 a 251 del expediente), que acreditan la relación laboral de la actora durante esos años en la sociedad agrícola referida.
- 7.3. La declaración jurada de Marcelino Méndez Arias, de fecha 22 de febrero de 2008, emitida en su calidad secretario del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores (CAT) "Santa Margarita" Ltda. N° 246 (obstante en original a fojas 16 del expediente judicial), en el que declara que la actora "...ha trabajado en la Ex-Sociedad Agrícola Santa Margarita S.A., con Registro Patronal N° 15-02-01-00252, acogida por la CAT 'Santa Margarita' Ltda. N° 246 como obrero de campo (sic), a partir del 10 de Junio de 1967 hasta el 01 de Diciembre de 1971.", lo que se condice con lo señalado en los documentos antes referidos.

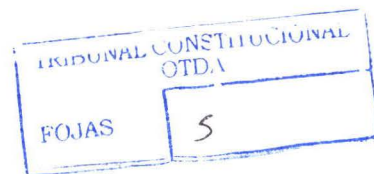
Cabe agregar, que a fojas 14 y 15 del expediente judicial obra en original la copia literal de la partida 11001323, correspondiente a la Cooperativa Agraria de Trabajadores "Santa Margarita" Ltda., en cuyo asiento C00071 obra inscrito el nombramiento del señor Marcelino Méndez Arias como miembro del Consejo de Administración de tal cooperativa y encargado de conducir y tener a su cargo todos los libros que existen de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "Santa Margarita" Ltda.

Período 1972-1985 (13 años y 8 meses)

- 7.4. El certificado de trabajo suscrito por el señor Víctor Manuel Zavala Bermúdez, de fecha 23 de noviembre de 2006 (obstante en copia a fojas 17 y a fojas 255 del expediente judicial), en el que manifiesta expresamente que "La señora OLIVA CORDOVA DOMÍNGUEZ, identificada con D.N.I. N° 09017922, ha laborado a mi servicio en calidad de Trabajadora del Hogar, desempeñando labores de Lavandería, cocina y limpieza del hogar, por el período comprendido desde 01-01-1972 al 30-09-1985".
- 7.5. La liquidación por tiempo de servicios de fecha 17 de enero de 1986, suscrita a simple vista por el señor Víctor Manuel Zavala Bermúdez y por la recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06203-2013-PA/TC

LIMA

OLIVA CÓRDOVA DOMÍNGUEZ

(obstante en copia certificada a fojas 18 y a fojas 256 del expediente judicial), en la que se aprecia que esta última ingresó a laborar el 1 de enero de 1972 y renunció voluntariamente el 30 de setiembre de 1985, acumulando 13 años y 8 meses de servicios.

- 7.6. Las planillas de pago de los años 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984, del empleador Víctor Manuel Zavala Bermúdez (obstante en copias certificadas a fojas 19 a 22 y 257 a 264 del expediente judicial), que acreditan la relación laboral de la actora durante esos años.

Período 1986-1994 (7 años, 11 meses y 29 días)

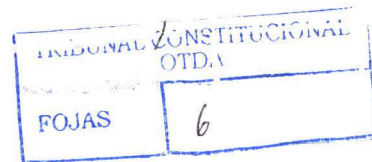
- 7.7. La constancia de fecha 3 de octubre 2006, suscrita por el Jefe de la Oficina de Seguros de la Red Asistencia Ica - Essalud (obstante en copia certificada a fojas 23 y 265 del expediente judicial), en el que se deja constancia que "...la Sra. OLIVA CORDOVA DOMINGUEZ, con DNI N° 0900117922, se encuentra asegurada con número de carnet N° 4904060CDDIO004 inscrita al régimen de Continuación Facultativa con Resolución N° 011-CCP-86 de fecha 29-01-1986 para los beneficios otorgados por el DL 19990, a partir del mes de Enero 1986, con una remuneración de I/ 540,000.00 conforme consta en los registros de inscripciones que obra en la Oficina de Seguros de la Red Asistencial Ica."

Si bien en tal constancia no aparece el nombre de la persona que la suscribe, en función del principio *pro homine*, que informa que en la aplicación del Derecho los jueces siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, máxime si la pensión está regulada no solo como un derecho sino además como una garantía institucional en el artículo 11 de nuestra Constitución, debe tenerse por cierta tal constancia y, por tanto, acreditativa de que la actora siguió aportando facultativamente.

A ello, debe agregarse que el Artículo IV, numeral 1.7, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el principio de presunción de veracidad, que establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. En todo caso, la ONP está facultada legalmente a realizar una fiscalización posterior y a promover las acciones penales contra quienes resulten responsables, en caso advierta irregularidades, alteraciones o falsedades en los documentos que presentan los solicitantes de una pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06203-2013-PA/TC

LIMA

OLIVA CÓRDOVA DOMÍNGUEZ

- 7.8. Por último, la libreta de cuenta corriente individual de aportes facultativos (obstante en copia certificada a fojas 25 a 26 y a fojas 266 a 271 del expediente judicial), que acredita los aportes facultativos al seguro social realizados por la accionante durante el período comprendido entre el 10 de febrero de 1986 y el 9 de enero de 1995, lo cual se condice con la constancia de fecha 3 de octubre de 2006 referida *supra*.
8. La documentación anteriormente referida, causa suficiente convicción a este Tribunal respecto de la relación laboral que tuvo la actora con la Sociedad Agrícola “Santa Margarita” Ltda. y con el señor Víctor Manuel Zavala Bermúdez, y respecto de los aportes facultativos efectuados entre febrero de 1986 y enero de 1995. Por lo tanto, existe convicción de la acreditación del tiempo de aportes que la ONP desconoce, superando la exigencia de veinticinco años para obtener la pensión de jubilación especial regulada en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que es claro que, al negarle su pensión, la entidad emplazada ha vulnerado su derecho de acceso a la pensión, correspondiendo que este supremo y definitivo Tribunal corrija esta situación, por lo que debe ampararse la pretensión demandada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000058414-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de julio de 2007.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la ONP que otorgue el pago de la pensión de jubilación especial a la demandante, con el abono de las pensiones dejadas de percibir, en el plazo de dos días hábiles, más los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

28 MAR 2010

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL